



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 345), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 94-95v.), este Despacho decidió admitir el medio de control de reparación directa interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la ANM, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ), el MUNICIPIO DE SOCOTÁ y la empresa MINAS SAYEMIR SAS.

El auto que admitió la demanda fue notificado a las entidades demandadas el día 3 de octubre de 2018 (fls. 100-115) y el apoderado de la ANM presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 8 de octubre de 2018 (fls. 117-136 y 138-148), respecto del cual se corrió el correspondiente traslado (fl. 137).

Al considerar que los argumentos de la entidad recurrente encontraban respaldo jurídico y jurisprudencia, mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fls. 103-107) este Despacho resolvió -entre otras cosas-:

"PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 94-95v.), por medio del cual se había resuelto admitir el medio de control de reparación directa interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE SOCOTÁ y la empresa MINAS SAYEMIR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho (...)"

Contra tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 109-113) e indicó:

- Que el juzgador de primera instancia 'plasmaba un retroceso' ya que lo ubicaba en la época de 'antaño' cuando el Consejo de Estado tenía que asumir absolutamente todas las competencias; lo que implicaba una

'extralimitación' del Juez contrario a lo "ya determinado en los casos de relaciones contractuales (o de Reparación Directa) de concesión minera con actividades laborales de trabajadores (...)" (fl. 110). En tal sentido, dijo que no se podía ignorar la realidad, ni la congestión judicial y que debía tenerse en cuenta que, con las reformas adoptadas por el CPACA, nos encontrábamos ante un nuevo entono social e institucional y un nuevo esquema constitucional.

- Que el CPACA contenía normas sustanciales y procesales que prevalecían por encima de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.
- Que, tratándose de la explotación de carbón y cuando ocurren accidentes laborales en la misma, la competencia debería estar en los Tribunales Administrativos ya que la regla a aplicar debería ser la contenida en "los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y exploración minera los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos"¹ (fl. 110). Por tanto, resultaba 'inexplicable' e 'incongruente' que no se hubiera remitido por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia estaba determinada por el numeral 6º del artículo 153 del CPACA. En tal sentido, al ser una norma de carácter procesal y de orden público, la misma resultaba de estricto cumplimiento y, en consecuencia, "no son de recibo elucubraciones de supuestos contradictorios retrospectivos del año 2001 cuando la víctimas son inocentes trabajadores fallecidos" (fl. 113).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de competencia:

El artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son única y exclusivamente los siguientes:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Entiende en este punto el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende referirse a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que señala: "Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración".

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, anotándose que no existe norma que así lo indique. Por tal motivo, se denegará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP -aplicable por la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA- consagra el deber para el juez de tramitar el recurso procedente cuando el presentado por la parte no sea el indicado. Al respecto, la norma en cita establece lo siguiente:

“Párrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el despacho le dará trámite al recurso que es procedente el cual es el de reposición.

2.2. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Como se indicaba en la providencia del pasado 1 de noviembre de 2018, tratándose de asuntos mineros, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001² estableció que la autoridad judicial competente para conocer de este tipo de procesos es el Consejo de Estado:

“ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

Partiendo de tal presupuesto, pasan a analizarse las inconformidades del recurrente de la siguiente manera.

En primer lugar, en lo relativo a que las normas del CPACA prevalecen por encima de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y que la competencia de los jueces administrativos está determinada por el numeral 6º del artículo 153 del CPACA; el Despacho considera que la afirmación carece de sustento y desconoce el principio de especialidad de la norma consagrado en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 del 15 de abril de 1887 conforme al cual: *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.*

Sobre el particular, se destaca que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-439 de 2016 lo siguiente:

*“Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que **existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes:** (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el **criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los*

² Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...) Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo” (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, basta entonces con recordar que el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por la norma especial, a saber, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

Por tanto, resulta válido traer a colación apartes jurisprudenciales que ya habían sido expuestos en la providencia expedida el pasado 1 de noviembre de 2018 toda vez que, al parecer, no fueron debidamente considerados por el apoderado de los demandantes. Veamos:

“(…) Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular”³ (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero -distinto del medio de control de controversias contractuales- serán competencia de Consejo de Estado, siempre que una de sus partes tenga la calidad de entidad Estatal de carácter nacional.

En segundo lugar, en lo referente a que la competencia para tramitar el presente proceso debería estar en los Tribunales Administrativos puesto que estos son

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO –SGC– Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

competentes para dirimir los procesos *“los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y exploración minera los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos”*⁴ (fl. 110); considera el Despacho que el criterio jurídico del apoderado de la parte actora es desacertado ya que, en el caso de marras, la *litis* no versa sobre ningún contrato de concesión, sino que la misma gira en torno al cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales, entre ellas la ANM.

De hecho, basta entonces con recordar que lo pretendido con el medio de control (fls. 3-7) es que se declare que las entidades demandadas, entre ellas la ANM, son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de fallas administrativas que se realizaron por la *“IRREGULAR EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL”*, al haberse incumplido los principios de seguridad y algunos planes de salud ocupacional que, en última instancia, provocaron el resultado dañoso sobre la humanidad de LENIN CANTOR.

En consecuencia, no es dable aplicar la regla de competencia fijada por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, sino que debe aplicarse la establecida por el artículo 295 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, respecto de los argumentos referentes a que la providencia emitida por este Despacho constituye un ‘retroceso’ puesto que remite al Consejo de Estado el presente medio de control y las demás afirmaciones relativas a que no se podía ignorar la realidad y que con el CPACA, el juez administrativo se hallaba ante un nuevo entorno jurídico; el Despacho señala que, si bien las afirmaciones del apoderado de la parte actora pueden tener cierto asidero, lo cierto es que no puede desconocerse el contenido del artículo 230 Constitucional conforme al cual *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 27 del Código Civil *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Por lo expuesto, aunque eventualmente la parte actora pueda tener intereses propios que la motiven a invocar razones de conveniencia en aras de que su proceso no sea tramitado por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, este Estrado judicial no puede apartarse de la literalidad de la norma que fijó la competencia en asuntos mineros y, por tanto, los argumentos expuestos no tienen la vocación de hacer reponer la decisión adoptada en el auto del pasado 1 de noviembre de 2018.

Con base en lo expuesto, se corrobora que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia. Lo anterior, toda vez que, de un lado, está probado que una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo es la ANM) y, de otro lado, está probado que la *litis* es un asunto de puede ser catalogado como de naturaleza minera ya que a pesar de que se insinúa -por la parte actora- que se trata de un evento adverso sufrido en el marco de una relación laboral, lo cierto es que -según se expone en la demanda- el presunto daño antijurídico se materializó por una supuesta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de

⁴ Entiende en este punto el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende referirse a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que señala: *“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”*.

recursos minerales que habían sido previamente concesionados a través de permisos otorgados para ejercer la citada actividad.

En consecuencia, según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, el proceso debe ser conocido por el Consejo de Estado y, por tanto, la decisión de enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial se mantiene incólume.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2018 (fls. 103-107), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 53. Hoy 30/11/2018 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VELANBIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00427-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 95), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso el presente medio de control con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables por las acciones y omisiones que se tradujeron en fallas administrativas que desconocieron la normatividad de la actividad minera y, en consecuencia, causaron la muerte de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

Analizada la demanda, a través de auto de 1 de noviembre de 2018 (fls. 85-88v.), este Despacho resolvió declarar su falta de competencia para conocer del proceso, absteniéndose de avocar conocimiento y disponiendo la remisión del mismo al Consejo de Estado al considerar *grosso modo* que se encontraban reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

En tal contexto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia (fls. 90-94) e indicó:

- Que el juzgador de primera instancia 'plasmaba un retroceso' ya que lo ubicaba en la época de 'antaoño' cuando el Consejo de Estado tenía que asumir absolutamente todas las competencias; lo que implicaba una 'extralimitación' del Juez contrario a lo "*ya determinado en los casos de relaciones contractuales (o de Reparación Directa) de concesión minera con actividades laborales de trabajadores (...)*" (fl. 91). En tal sentido, dijo que no se podía ignorar la realidad, ni la congestión judicial y que debía tenerse en cuenta que, con las reformas adoptadas por el CPACA, nos encontrábamos ante un nuevo entono social e institucional y un nuevo esquema constitucional.
- Que el CPACA contenía normas sustanciales y procesales que prevalecían por encima de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.
- Que, tratándose de la explotación de carbón y cuando ocurren accidentes laborales en la misma, la competencia debería estar en los Tribunales Administrativos ya que la regla a aplicar debería ser la contenida en "*los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y exploración minera los cuales son de competencia en primera instancia de*

los tribunales administrativos”¹ (fl. 91). Por tanto, resultaba ‘inexplicable’ e ‘incongruente’ que no se hubiera remitido por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá.

- Que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia estaba determinada por el numeral 6º del artículo 153 del CPACA. En tal sentido, al ser una norma de carácter procesal y de orden público, la misma resultaba de estricto cumplimiento y, en consecuencia, “no son de recibo elucubraciones de supuestos contradictorios retrospectivos del año 2001 cuando la víctimas son inocentes trabajadores fallecidos” (fl. 94).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de competencia:

El artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son única y exclusivamente los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, anotándose que no existe norma que así lo indique. Por tal motivo, se denegará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP -aplicable por la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA- consagra el deber para el juez de tramitar el recurso procedente cuando el presentado por la parte no sea el indicado. Al respecto, la norma en cita establece lo siguiente:

¹ Entiende en este punto el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende referirse a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que señala: “Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el despacho le dará trámite al recurso que es procedente el cual es el de reposición.

2.2. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Como se indicaba en la providencia del pasado 1 de noviembre de 2018, tratándose de asuntos mineros, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001² estableció que la autoridad judicial competente para conocer de este tipo de procesos es el Consejo de Estado:

“ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

Partiendo de tal presupuesto, pasan a analizarse las inconformidades del recurrente de la siguiente manera.

En primer lugar, en lo relativo a que las normas del CPACA prevalecen por encima de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y que la competencia de los jueces administrativos está determinada por el numeral 6º del artículo 153 del CPACA; el Despacho considera que la afirmación carece de sustento y desconoce el principio de especialidad de la norma consagrado en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 del 15 de abril de 1887 conforme al cual: *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.*

Sobre el particular, se destaca que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-439 de 2016 lo siguiente:

*“Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que **existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes:** (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el **criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

(...) Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

² Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo" (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, basta entonces con recordar que el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por la norma especial, a saber, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

Por tanto, resulta válido traer a colación apartes jurisprudenciales que ya habían sido expuestos en la providencia expedida el pasado 1 de noviembre de 2018 toda vez que, al parecer, no fueron debidamente considerados por el apoderado de los demandantes. Veamos:

"(...) Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular"³ (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero -distinto del medio de control de controversias contractuales- serán competencia de Consejo de Estado, siempre que una de sus partes tenga la calidad de entidad Estatal de carácter nacional.

En segundo lugar, en lo referente a que la competencia para tramitar el presente proceso debería estar en los Tribunales Administrativos puesto que estos son competentes para dirimir los procesos "los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y exploración minera los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos"⁴ (fl. 91); considera el Despacho que el criterio jurídico del apoderado de la parte actora es desacertado ya que, en el caso de marras, la *litis* no versa sobre ningún contrato de concesión, sino que la misma gira en torno al cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales, entre ellas la ANM.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO -SGC- Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

⁴ Entiende en este punto el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende referirse a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que señala: "Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la explotación y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración".

De hecho, basta entonces con recordar que lo pretendido con el medio de control (fls. 3-7) es que se declare que las entidades demandadas son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de fallas administrativas que se realizaron al haberse incumplido los principios de seguridad y algunos planes de salud ocupacional y principios de seguridad que, *“desconociendo la implementación de la normatividad de la actividad minera (...)”*, en última instancia, provocaron el resultado dañoso sobre la humanidad de OMAR FABIÁN PEÑA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

En consecuencia, no es dable aplicar la regla de competencia fijada por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, sino que debe aplicarse la establecida por el artículo 295 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, respecto de los argumentos referentes a que la providencia emitida por este Despacho constituye un ‘retroceso’ puesto que remite al Consejo de Estado el presente medio de control y las demás afirmaciones relativas a que no se podía ignorar la realidad y que con el CPACA, el juez administrativo se hallaba ante un nuevo entorno jurídico; el Despacho señala que, si bien las afirmaciones del apoderado de la parte actora pueden tener cierto asidero, lo cierto es que no puede desconocerse el contenido del artículo 230 Constitucional conforme al cual *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 27 del Código Civil *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Por lo expuesto, aunque eventualmente la parte actora pueda tener intereses propios que la motiven a invocar razones de conveniencia en aras de que su proceso no sea tramitado por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, este Estrado judicial no puede apartarse de la literalidad de la norma que fijó la competencia en asuntos mineros y, por tanto, los argumentos expuestos no tienen la vocación de hacer reponer la decisión adoptada en el auto del pasado 1 de noviembre de 2018.

Con base en lo expuesto, se corrobora que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia. Lo anterior, toda vez que, de un lado, está probado que una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo es la ANM) y, de otro lado, está probado que la *litis* es un asunto de puede ser catalogado como de naturaleza minera ya que a pesar de que se insinúa -por la parte actora- que se trata de un evento adverso sufrido en el marco de una relación laboral, lo cierto es que -según se expone en la demanda- el presunto daño antijurídico se materializó por una supuesta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de recursos minerales que habían sido previamente concesionados a través de permisos otorgados para ejercer la citada actividad.

En consecuencia, según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, el proceso debe ser conocido por el Consejo de Estado y, por tanto, la decisión de enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial se mantiene incólume.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

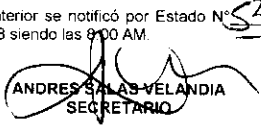
SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2018 (fls. 85-88v.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>53</i> . Hoy 30/11/2018 siendo las 9:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 165) poniendo en conocimiento que existe una solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones en contra de uno de los demandados.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de los demandantes allegó memorial (fl. 163) a través del cual solicitó “*aceptar el desistimiento incondicional que (...) hago del presente proceso en referencia adelantado contra el señor LUÍS HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR*” y, en consecuencia, continuar con el trámite del mismo únicamente en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y los señores JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR.

Sobre el particular, en virtud de que el CPACA únicamente contempla la figura del desistimiento tácito¹, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo previsto por artículo 306² de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estudiar la solicitud conforme con las normas procesales de carácter civil.

En primer lugar, tratándose de los sujetos que pueden desistir, el artículo 315 del CGP prescribe:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Resaltado fuera de texto).

En el caso concreto, revisado el poder otorgado por PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA y ANA OLGA BENÍTEZ (fls. 1-2), se observa que los demandantes facultaron expresamente a su apoderado para desistir. Por tanto, es viable el estudio de la solicitud elevada por el abogado de la parte actora.

¹ Artículo 178.

² “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En segundo lugar, tratándose de los requisitos sustanciales del desistimiento, el artículo 314 del CGP señala lo siguiente:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De conformidad con lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Siempre que no se haya pronunciado una sentencia de fondo, el ordenamiento jurídico habilita al demandante para desistir de las pretensiones siempre que, al momento de su solicitud, no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento puede ser total (cuando el demandante renuncia a todas las pretensiones de la demanda) o parcial. En este último caso, el proceso seguirá respecto a las pretensiones no renunciadas y respecto a los demandados no comprendidos en la solicitud
- Salvo acuerdo entre las partes, la solicitud de desistimiento elevada ante el Juez debe ser incondicional.

En el caso de marras, se observa que el proceso apenas fue admitido y está en etapa de notificación, es decir, no se ha pronunciado una sentencia de fondo. De otro lado, se entiende que el desistimiento es parcial, pues solo se renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados, el señor LUÍS HERNANDO ALCANTAR, lo cual es completamente válido. Finalmente, se observa que el desistimiento se efectuó sin ningún condicionamiento.

Por tanto, al verificar que no se trasgreden los parámetros fijados por el legislador para el efecto, este Estrado Judicial considera que es viable aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones respecto de uno de los demandados y, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y los señores JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR.

De otro lado, observa el Despacho que, mediante auto del 14 de junio de 2018, se había ordenado el emplazamiento de JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR (fls. 108-108v.), disponiéndose que, después de efectuada la respectiva publicación en el diario de circulación nacional, la parte actora debía aportar la misma al expediente, en orden a tramitar la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014³.

Tratándose del emplazamiento de JAVIER ALCANTAR, la publicación y registro del emplazamiento ya no resulta necesario toda vez que el demandado fue notificado personalmente de la demanda el día 5 de octubre de 2018 (fl. 160).

Mientras tanto, tratándose del emplazamiento de ANÍBAL ALCANTAR, el apoderado de la parte actora aportó la publicación del mismo en el diario 'El Espectador' (fls. 161-162). Bajo tales presupuestos, se ordenará a la Secretaría de este Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral cuarto de la providencia de 14 de junio de 2018 (fls. 108-108v.) previo a la designación de un curador *ad litem* (si a ello hubiere lugar), en los términos del último inciso del artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado, señor LUÍS HERNANDO ALCANTAR, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en los términos del artículo 314 del CGP; ordenándose continuar con el trámite normal del proceso en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y los señores JAVIER ALCANTAR y ANÍBAL ALCANTAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto por el numeral cuarto de la providencia de 14 de junio de 2018 (fls. 108-108v.) previo a la designación de un curador *ad litem* (si a ello hay lugar), en los términos del último inciso del artículo 108 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte actora y del señor JAVIER ALCANTAR, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- Por manifestación expresa del apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

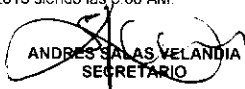
LRC

³ Es de anotar que, al constatar una omisión del apoderado de la parte actora respecto del adelantamiento de dicha gestión, se hizo necesario requerir a la parte actora en dos ocasiones, mediante autos de fecha 3 de septiembre (fl. 154) y 4 de octubre de 2018 (fl. 158).

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 3. Hoy
306/11/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00438-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 68) poniendo en conocimiento que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad simple, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ -a través de su apoderado judicial- presentó demanda contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA con el propósito de que: *“se declare la nulidad del acto administrativo REF 15516000000014107298 DEL 40-06-2016 C.29 resolución No. 115516-275 del 27 de febrero de 2017” y “QUE SE DECLARE NULO el comparendo No 15516000000014107298 del 10-6-2016”*. En consecuencia, solicitó que se ordenara a la entidad demandada declarar nula la decisión de declarar a la demandante contraventora de las normas de tránsito.

En tal contexto, mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fls. 62-64), al verificar que *“en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, no sólo se declararían la nulidad del acto demandado, sino que también se generaría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos de la demandante, eximiéndola del pago de la multa que le fuera impuesta”*, este Despacho resolvió, en primer lugar, adecuar la demanda y darle el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en segundo lugar, inadmitir la misma por no encontrar reunidos los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, al no haberse allegado constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial y no haberse estimado razonadamente la cuantía.

Posteriormente, a través de memorial allegado el día 13 de noviembre de 2018 (fls. 65-67), el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del CPACA, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de que se verifique la carencia de alguno de los presupuestos legales para darle curso a la demanda, la ley prescribe que, previo a su rechazo definitivo, el Juez debe

disponer su inadmisión para dar oportunidad a la parte interesada de subsanar la misma. La Ley 1437 de 2011 prescribe sobre el particular:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda (fls. 65-67) simplemente se señaló -sin mayores explicaciones-: (i) Que las pretensiones, hechos, fundamentos de Derecho, pruebas, trámite que debía seguirse y competencia quedaban igual a los presentados en la demanda inicial; (ii) Que no se estimaba la cuantía razonadamente puesto que se adelantada *“una NULIDAD SIMPLE de un acto de la administración que tiene que ver con la sociedad en general y con su bienestar”*; y (iii) Que no se allegaba la conciliación extrajudicial *“por cuanto al ente accionado no se le pide un valor económico sino que todas sus pretensiones solicitadas tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos”*.

Sobre el particular, sea lo primero indicar este estrado judicial reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA y salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley, el medio de control de simple nulidad no puede tramitarse cuando se pretenda efectuar el control de actos administrativos de carácter particular y concreto, como los atacados con la demanda¹.

Asimismo, se insiste en que no es posible tramitar la presente demanda bajo el ritual propio del medio de control de simple nulidad, en la medida en que una hipotética sentencia favorable a los intereses de la parte demandante implicaría la exención del pago de la multa que le fue impuesta a la actora, configurándose entonces un restablecimiento automático de derechos², incompatible con el medio de control que pretende adelantarse.

¹ En el caso en concreto se observa que los actos demandados resolvieron declarar a la demandante, EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, contraventora de las normas de tránsito y, en consecuencia, impusieron una multa de 15 salarios diarios mínimos legales vigentes en su contra; tratándose entonces, sin lugar a dudas, de actos que resolvieron o crearon una situación jurídica de carácter particular y concreto.

² Tal y como lo consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de octubre de 2016 que, en un caso con similares supuestos fácticos, consideró que *“(…) el medio de control que procede para el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la demanda contiene pretensiones con alcances netamente subjetivos, los cuales implican consecuencias a favor de la parte demandante en el evento de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados. En ese sentido, la anulación de los actos administrativos tendría como consecuencia el restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, como quiera que al declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 001 y 003 de 2014, el actor no ostentaría la calidad de contraventor y tampoco estaría obligado a cancelar la multa que le fue*

Bajo tales presupuestos, si tenemos en cuenta que el apoderado de la demandante no explica porqué la decisión de la entidad demandada de imponer un comparendo a su representada *“tiene que ver con la sociedad en general y con su bienestar”* (fl. 66) -según lo afirma-, para este Despacho es claro que, entonces, debía allegarse prueba del agotamiento del requisito relativo a la conciliación previa adelantada ante el Ministerio Público y, además, estimar razonadamente la cuantía³.

No obstante, observa el Despacho que la parte demandante no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda y se abstuvo de subsanar en debida forma la misma. Por lo tanto, en el *sub examine* se impone la decisión de rechazo, conforme las prescripciones del ya citado numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Aunado a lo anterior, vale destacar que el Despacho también encuentra configurada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA conforme a la cual la demanda debe rechazarse *“cuando hubiere operado la caducidad”*.

En efecto, parte del propósito de haber requerido la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a haber adelantado previamente la diligencia la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, consistía en determinar -con total certeza- si se habían respetado los términos previstos por el legislador para la interposición del medio de control conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En tal sentido, al no haberse allegado la respectiva constancia, es claro que en el presente caso no se presentó la suspensión de términos prevista en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que prescribe:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

impuesta por la presunta infracción a las normas urbanísticas, teniendo en cuenta que la motivación que sustenta la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sogamoso para imponer la sanción, y que se encuentra plasmada en los actos administrativos demandados, quedaría sin sustento, en otras palabras, desaparecería”. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 1. Auto interlocutorio del 27 de octubre de 2016. Mp. Fabio Iván Afanador García. Expediente 2015-00067.

³ Lo anterior, ya que, como se había indicado en la providencia que inadmitió la demanda, el medio de control de simple nulidad solo procede para atacar actos administrativos de carácter particular y concreto (i) cuando expresamente lo señalara la ley y/o (ii) en los casos en que se trasciende el interés personal puesto que se compromete el orden social, político o económico del país.

Por lo anterior, al no haberse suspendido los términos por no acreditar que se presentó y tramitó la solicitud de conciliación extrajudicial, para el Despacho es claro que el conteo del término máximo para la interposición del medio de control debe efectuarse desde la fecha de expedición de la Resolución N° R115516-275 (fls. 18-19).

Bajo tales presupuestos, si tenemos en cuenta que el acto administrativo que se demanda se profirió el 27 de febrero de 2017, lo cierto es que el cómputo de los 4 meses para demandar se vencieron el día 27 de junio de 2017. En consecuencia, como la demanda se radicó hasta el día 28 de septiembre de 2018 (fl. 60), resulta evidente su extemporaneidad.

No obstante, en gracia de discusión y con la aclaración previa de que, tratándose de la solicitud de revocatoria directa, "*ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga **revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***"⁴, si se da por cierta la afirmación del apoderado de la parte actora en el sentido de que solamente conoció de la existencia del acto acusado hasta el día 2 de noviembre de 2017⁵, solicitando a la entidad demandada la revocación del mismo el día 3 del mismo mes y año⁶, aún en esa hipótesis los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA vencerían en el mes de marzo de 2018. Así, reiterando el hecho que la demanda se radicó hasta septiembre de 2018, lo cierto es que la interposición de la misma también estaría por fuera del término de caducidad por, al menos, 6 meses.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ -a través de su apoderado judicial- contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA de conformidad con lo previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviar por secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

LRG

⁴ Artículo 96 del CPACA.

⁵ Hecho N° 17 de la demanda.

⁶ Fl. 22 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00438-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
30/11/2018 a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00274-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : FABIOLA NIÑO MARTINEZ
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.12-13), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios de la accionante corresponde al municipio de Duitama (fl.24), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la señora FABIOLA NIÑO MARTINEZ, persona que integra el acto administrativo acusado (Oficio DESAJTUO17-1807 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017) (fls.20-22), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor de la doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el presente asunto, la parte demandante cumplió con el trámite de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos de Tunja, visible a folios 32 y 33 del expediente.

Del mismo modo, se observa que contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1807 del 12 de julio de 2017, se interpusieron los recursos administrativos, motivo por el cual, la demandante puede acudir directamente a la vía jurisdiccional.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00274*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA¹ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por FABIOLA NIÑO MARTINEZ, mediante apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1807 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Doctora MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad

¹ Artículo 155 ibídem.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

3

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00274*

con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

7.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁴ Art.2.2.4.3.1.2.5. *FUNCIONES.* El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00274*

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵


10.- Reconocer personería al abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, identificado con C.C. N° 19.146.944 y portador de la T.P. N° 15.770 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado de la parte actora** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

11.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
 JUEZ AD-HOC

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto A. 00252.

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> , Hoy <u>30/11</u> 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00223-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : YANITH STELLA GOMEZ PICO
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho INADMITIRÁ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **YANITH STELLA GOMEZ PICO**, a través de apoderado, contra **La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare**, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que enseguida se describen:

1.- “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho [...]”

Se observa que la parte demandante no allegó constancia de haber elevado solicitud de conciliación con respecto a los hechos que se debaten en el presente proceso. Así se requerirá a la accionante para que allegue la respectiva constancia de conciliación de conformidad con lo establecido el Decreto 1716 de 2009.

2.- Artículo 156 del C.P.A.C.A., señala: “Competencia por razón del territorio. (...)”

De los documentos aportados con el escrito de la demanda se indica que el último lugar de prestación de servicios de la accionante es la ciudad de Duitama, sin embargo no se aporta Certificación que corrobore lo expresado; motivo por el cual se dispondrá oficiar a la parte accionante para que allegue certificación del último lugar en el que laboró la señora YANITH STELLA GOMEZ PICO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

1º- INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º- CONCEDER el término de **diez (10) días** la parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

3º- NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente



2

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00223*

este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
JUEZ AD-HOC

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> , Hoy <u>30/11</u> 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00417 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA06-321 de Febrero 9 de 2006**, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** numeral 3° literal C "Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en san Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios", entre otros, encontrándose el **Municipio de San Gil**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)"

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y en certificación aportada por el INPEC, (fl. 51), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN, fue como dragoneante, Código 4114, Grado 11, desempeñándose dentro del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Gil, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de San Gil – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de San Gil, por conducto de la secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.288.671**

SOLANO DELGADO

APELLIDOS

HERIBERTO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1973**

TOLEDO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

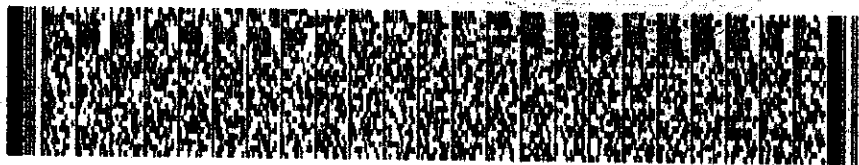
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-MAY-1992 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-0727700-00179931-M-0088288671-20090920

0016339050A 1

27779129

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00417.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias sel inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 hoy 30 de
noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

XIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) con NIT **8999991182**, en la carrera 13 N° 27 – 00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2 de la ciudad de Bogotá, D. C. Tel. 3537300. Correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

DEMANDANTE: Mi poderdante HERIBERTO SOLANO DELGADO las recibirá en la AV . 7 No. 08-80 DOÑA NIDIA, de la ciudad de CUCUTA.


MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera. 5 No. 19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá. Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, las recibirá en la Carrera 7 No 75 - 66 Piso 2 y 3 tel. 2558955 de la ciudad de Bogotá, email procesos@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis N° 26 - 28, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420 25 ext. 101 o 105.

De conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 acepto que la notificaciones relacionados con el presente proceso se hagan a mi dirección electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co

Del Señor Juez,


ALVARO RUEDA CELIS
C.C. No. 79.110.245 de Fontibón.
T.P. No. 170.560 HCSJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ROSA MARTINEZ OJEDA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
RADICACION: 152383333003 2018 00270 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 47 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993”
(Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces y magistrados de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República¹.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

De igual manera, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"⁴

En estas condiciones y al hallarse los demás jueces de éste circuito en idéntica situación a la del suscrito, por ostentar la condición de jueces de la República, la causal de impedimento también los cobija a ellos, motivo por el cual y en aplicación de lo previsto

¹ Se anexa a la presente, copia de los actos que resolvieron la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

por el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

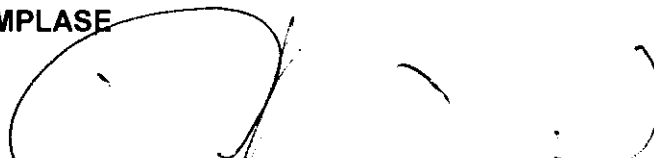
PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del art. 141 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. , publicado en el portal web de la rama judicial hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>



DESAJTUO17-2108

Tunja, viernes, 18 de agosto de 2017

Doctor:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Carrera 11 No. 17-53

Teléfono: 313-81504070

TUNJA

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición radicado No. EXTDESAJTU17-10431 de 4 de agosto de 2017"

Respetado Doctor,

En atención a la petición de la referencia radicado en ésta Seccional el día 04 de agosto de 2017 bajo el consecutivo EXTDESAJTU17-10431, actuando en nombre propio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y, se inaplique los decretos relacionados con la materia expedidos desde el año 1993, y consecuentemente se reliquiden las prestaciones ya canceladas para que se incorpore la mencionada prima indexando los valores reconocidos. Al respecto, de manera atenta me permito precisar que, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de instrucción Militar excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados del departamentales del Registrador del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad..."

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO PRIMERO:

"...ARTICULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentran vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley." (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado: Doctor JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito. (...)

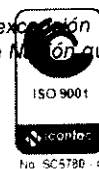
Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. (...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la



escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En igual sentido, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir del año 2007, ha continuado profiriendo los decretos en los que reconoce "la prima especial", los cuales mantienen su vigencia y legalidad hasta el momento así:

Decreto 657 de 2008; Decreto 722 de 2009; Decreto 1388 de 2010, Decreto 1041 de 2011; Decreto 874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015; Decreto 234 de 2016.

De tal forma, en lo que respecta a la Prima especial del 30% se infiere que se mantiene vigente y con presunción de legalidad el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 en adelante, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado el régimen salarial expresamente consagrado en dichas prescripciones, competencia que no nos es atribuible a la luz de lo estipulado en el art 10 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como se está solicitando, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración, cuando la normas vigentes a la fecha disponen que, el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Frente a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo adiada 29 de abril del 2014. Conjuez Ponente doctora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. Expediente N. 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, que declaró la nulidad, de los artículos que en los Decretos Anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos en los mismos relacionados, entre los que se encuentran Magistrado de Tribunal y Juez de la Republica, se consideraba como Prima sin carácter salarial, lo que realmente se hizo fue restarles ese porcentaje al sueldo básico mensual de los mencionados servidores y por ende a sus prestaciones sociales, en este caso la Sala concluye que la Prima especial debe reconocerse como una retribución especial en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los Decretos Anuales de fijación de carácter Salarial y prestacional, sin pronunciarse sobre su carácter salarial.

Ahora bien, es del caso aclarar que los fallos del Honorable Consejo de Estado que versen sobre acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, contemplados en el artículo 84 del antiguo código Contencioso Administrativo, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos y no la restitución de las situaciones jurídicas, que es el objeto de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igualmente debe tenerse en cuenta que el

Decreto 618 de 2007, surtió efectos únicamente durante el año 2007, tiempo que duro su vigencia, pues cada año el gobierno expide los decretos salariales correspondientes, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En igual sentido es preciso manifestar que el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y demás relacionados con el tema, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente inter partes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: *"La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor"*.

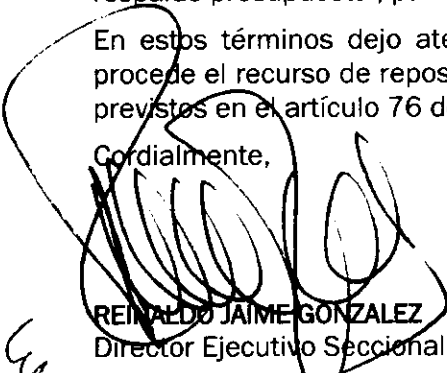
También se hace necesario aclarar que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumplen una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no puede ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4° de 1992, o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

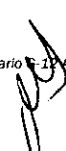
Bajo tal panorama, es posible determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar y sin orden judicial que así lo imponga, y por supuesto sin el respectivo respaldo presupuestal, para el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado.

En estos términos dejo atendida su petición, haciéndole saber que contra esta decisión, procede el recurso de reposición y subsidio de apelación, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


REINALDO JAIME GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional.

Proyectó: Wilber Alvarez/Auxiliar Administrativo G-3 - Área G/Humana
Revisó / Aprobó: María Consuelo Saigado Blanco/Profesional Universitario T-12 Área T.H.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL HERRERA CASTRO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00082 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (08) de febrero de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.


3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA MONTAÑEZ TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00084 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de febrero de 2019** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA LUISA FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de enero de 2019** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.


3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ TRASLAVIÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00064-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 191) y al tratarse de un recurso de alzada contra una sentencia que no tuvo carácter condenatorio, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

LRG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°
32/30/11/2018 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
30/11/2018 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE DUITAMA – ECOFLORA SAS Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.178-181), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem, en concordancia con el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del proveído notificado en estado del 16 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a quien lo haya indicado (parte actora), que informe de la publicación de estado en la página web.

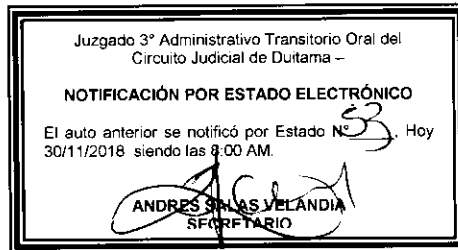
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ “Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA –
EMPODUITAMA – ECOFLORA SAS Y
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

YSGB





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO EDUARDO ALVARADO CARREÑO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00040 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de febrero de 2019** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

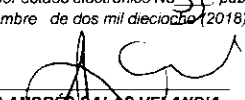
Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

